



EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA / A.O.S.A.E.  
RADICACIÓN 2023-00019-00

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora allegó el documento que acredita la trazabilidad del trámite de notificación por mensaje de datos. El término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 04 de septiembre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, siete de septiembre de dos mil veintitrés

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, representado legalmente por PEDRO RUSSI QUIROGA, o quien haga sus veces, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUAN PABLO PÁEZ GELVEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en título valor (*pagare*)<sup>1</sup> allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 11 de mayo de 2023<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 12 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

El demandado JUAN PABLO PÁEZ GELVEZ, fue notificado personalmente mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que reportó el obligado, de conformidad con lo previsto (*Art.8 de la Ley 2213 de 2022*), el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023),<sup>4</sup> quedando notificado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

<sup>1</sup> Folio 103 del archivo 01 PDF Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Folio 1 al 3 del archivo 01 PDF Expediente electrónico.

<sup>3</sup> [c577d70c-8c46-45da-88c4-f786d4099d02 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/c577d70c-8c46-45da-88c4-f786d4099d02)

<sup>4</sup> Folio 06 del archivo 04 PDF. Expediente electrónico.



Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.697.054,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, representado legalmente por PEDRO RUSSI QUIROGA, o quien haga sus veces contra JUAN PABLO PÁEZ GELVEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.697.054,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada JUAN PABLO PÁEZ GELVEZ y a favor de la parte demandante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

Firmado Por:  
Veronica Orozco Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Esperanza - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c62f2e95fd53de453c609c6d48bf8ec9c9db3042b13d0a9f9d8e5617f91563**

Documento generado en 07/09/2023 06:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**